



BOLETIN DEL

INSTITUTO

PROVINCIAL

DE HIGIENE

ALMERÍA • OCTUBRE 1933



BOLETÍN

DEL



INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

PUBLICACIÓN SANITARIA MENSUAL GRATUITA

AÑO VII

ALMERÍA, OCTUBRE 1933

NÚM. 76

SEGUNDA EPOCA

Legislación sanitaria

Subdelegados

Declarando a extinguir el Cuerpo de Subdelegados de Medicina y Farmacia y transfiriendo el registro de Títulos a las Inspecciones provinciales de Sanidad, etc.—Decreto del Ministerio de la Gobernación de 3 de septiembre de 1933. (Gaceta del 6).

DECRETO

La necesidad de armonizar con las modernas orientaciones sanitarias la actuación de organizaciones tan arcaicas como la de los Subdelegados de Medicina y Farmacia; de resolver sobre legítimas aspiraciones de los Ayuntamientos en cuanto a la situación de los

primeros que, no obstante desempeñar servicios de la exclusiva competencia municipal, están independizados de las Corporaciones locales, y, por último, de aclarar la anómala situación creada al Cuerpo de Subdelegados de Sanidad por virtud del Decreto de 20 de noviembre de 1931, que declara a extinguir la rama de veterinaria, impone la promulgación de normas que, respetando derechos legítimamente adquiridos, resuelvan de una manera definitiva la situación de los Subdelegados de Sanidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se declara a extinguir el Cuerpo de Subde-

legados de Medicina y Farmacia.

Art. 2.º Quedan amortizadas cuantas vacantes existen en la actualidad, se hallen o no servidas interinamente, así como cuantas se produzcan en lo sucesivo.

Art. 3.º A partir de la promulgación de este Decreto, el registro de títulos se llevará a cabo, con carácter gratuito, por las Inspecciones provinciales de Sanidad, quedando suprimido por innecesario el visado de certificaciones.

Art. 4.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, todas las Subdelegaciones de Medicina y Farmacia harán entrega a los correspondientes Inspectores provinciales de Sanidad de los libros registros de títulos.

Art. 5.º Los servicios correspondientes a las Subdelegaciones de Medicina, amortizadas con arreglo al art. 2.º, serán transferidos a los Inspectores municipales de Sanidad del partido judicial que por esta disposición quedan facultados para prestar tales servicios dentro del partido médico dependiente de su jurisdicción.

Art. 6.º Los servicios correspondientes a las Subdelegaciones de Farmacia, amortizadas con arreglo al art. 2.º, serán transferidos a los Negociados de Farmacia dependientes de las Inspecciones provinciales de Sanidad.

Art. 7.º Las Subdelegacio-

nes de Medicina y Farmacia que, por estar provistas en propiedad con todas las garantías legales, se consideran subsistentes hasta que normalmente se produzca la vacante, conservarán los derechos consignados en las disposiciones que, por no oponerse a este Decreto, se hallen en vigor.

Art. 8.º En los Ayuntamientos populosos que, por tener ordenados sus servicios de asistencia con arreglo a Reglamentos especiales de Beneficencia municipal, careciesen de Inspectores municipales de Sanidad, la transferencia de los servicios correspondientes a las Subdelegaciones amortizadas se hará acumulándolos a las Subdelegaciones subsistentes.

Art. 9.º En las poblaciones donde subsista más de una Subdelegación la distribución de los servicios por distritos entre los Subdelegados se llevará a cabo con arreglo al siguiente orden de méritos:

- a) Subdelegados por oposición.
- b) Subdelegados por concurso; y
- c) Subdelegados por nombramiento directo.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a tres de septiembre de mil novecientos treinta y tres. — *Niceto Alcalá-Zamora y Torres.* — El Minis-

tro de la Gobernación. *Santiago Casares Quiroga.*

Previsión Médica Nacional

Autorizando el Ingreso en la misma de Farmacéuticos y Odontólogos.—*Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de agosto de 1933. (Gaceta del 19.)*

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas ante este Ministerio por la Unión Farmacéutica Nacional y el Consejo general de los Colegios de Odontólogos en solicitud de que se conceda el ingreso de Farmacéuticos y Odontólogos en la Previsión Médico Nacional:

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Administración de Previsión Médica Nacional, autorizado para ello por la primera Asamblea especial de Delegados y General de Asociados de la Previsión Médica Nacional, celebrada en Coruña el pasado año, en la cual se estima que puede concederse dicho ingreso a Farmacéuticos y Odontólogos, estableciendo ciertas condiciones precisas para que no se comprometa con ello la vitalidad de la entidad:

Considerando que al conceder el ingreso de Farmacéuticos y Odontólogos en la Previsión

Médica Nacional, se hace un positivo beneficio a ambas clases profesionales que, aisladas, podrían fracasar organizando instituciones similares:

Considerando que al agruparlas en la Previsión Médica Nacional formarán un bloque cuyo número elevado de asociados diluye los riesgos y permite coeficiente exacto, base para la mayor estabilidad de la entidad y medio de acrecentar su potencia económica:

Considerando, por último, que este buen propósito podría fracasar y también la entidad que noblemente abre sus brazos a Farmacéuticos y Odontólogos, si no se establece un mínimo de condiciones que aminore el riesgo que para la Previsión Médica Nacional podría constituir esta actitud generosa y además facilite en el porvenir una posible desintegración sin grave lesión para dicha Previsión.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Se autoriza desde esta fecha el ingreso de Farmacéuticos y Odontólogos en la Previsión Médica Nacional, creada por los vigentes Estatutos de los Colegios Médicos y el Reglamento especial de 9 de mayo de 1930.

2.º Los Farmacéuticos y Odontólogos, al ingresar, tendrán el mismo trato y los mismo derecho y deberes de los Médicos en cuanto a percep-

ción de subsidios y pagos de cuotas de entrada, garantía, derramas y recargos reglamentarios.

3.º El ingreso en la Previsión Médica Nacional será voluntario para todos los actuales ejercientes de la Medicina, la Farmacia y la Odontología; pero para los nuevos titulados, desde la fecha, será preciso para inscribirse en los respectivos Colegios justificar su ingreso en el Grupo I de «Invalidez» y «Vida» de la Previsión Médica Nacional, ampliándose automáticamente la inscripción al Grupo II al cumplir los treinta años.

4.º En el Consejo de Administración de la Previsión Médica Nacional se dará entrada a dos miembros de la Junta directiva de la Unión Farmacéutica Nacional y a un miembro del Consejo general de los Colegios de Odontólogos.

5.º No se exigirá a los Farmacéuticos y Odontólogos cantidad alguna de carácter extraordinario para acrecentar el fondo de reserva de la Previsión Médica Nacional. En virtud de ello, en las discusiones sobre dicho fondo de reserva y aplicación del mismo, sólo tendrán voto los Médicos. Siempre quedará como mínimo un 30 por 100 afecto a la función general de dicha reserva. Los Farmacéuticos y Odontólogos podrán por su parte constituir dentro de la entidad fondos de reserva

especiales y de su libre disponibilidad.

6.º El Consejo de Administración de la Previsión Médica Nacional podrá conceder por un periodo de tres meses, un jubileo, durante el cual tengan cabida los Farmacéuticos y Odontólogos de todas las edades abonando solamente la mitad del importe de la cuota de entrada y rigiendo los mismos beneficios en los límites de edad que se establecieron para los Médicos en el periodo de organización, si bien atendiendo las condiciones de estado físico, cuota contributiva y posición económica que han venido regulando esta admisión. Los que se inscriban en los Grupos III y IV, abonarán las cuotas complementarias que se marcan en el art. 35, por estar ya en función dichos grupos.

7.º Las cuotas administrativas y complementarias se destinarán a los fines reglamentarios y las cantidades sobrantes se ingresarán en el fondo auxiliar, como medio indispensable de compensar en lo posible el exceso de riesgo de los colegiados de edad extrarreglamentaria que se admitan en el jubileo a que se refiere el artículo anterior. Si algún día, no obstante, dichas cantidades fueran insuficientes se arbitrarían los recursos extraordinarios necesarios a cubrir el déficit mediante una sobrecuota, entre los asociados de la profe-

sión que lo produzca (Médicos, Farmacéuticos u Odontólogos.)

8.º Los Colegios Farmacéuticos y Médicos abrirán en sus oficinas una Caja de depósito, con arreglo a normas que fijará, en plazo de tres meses, el Consejo de Administración, en donde los asociados ingresarán aquellas cantidades que se prevean necesarias para las derramas mensuales, facilitando así la marcha administrativa de la entidad. Los Odontólogos, por no disponer de Colegios provinciales, establecerá sus depósitos en los Colegios Médicos.

9.º En los Colegios Médicos se llevará la lista de asociados Médicos, Farmacéuticos y Odontólogos de todas las provincias, y mensualmente pasarán a los Colegios de Farmacéuticos el block de recibos correspondientes, siendo por aquéllos remitido su importe a la Caja Central de la Previsión. En cada provincia, pues, habrá una sola oficina administrativa en el Colegio Médico, en la que harán efectivos los Colegios de Farmacéuticos el importe de los recibos de sus asociados por medio de su Caja de Depósitos. Los detalles precisos de este mecanismo los fijará el Consejo de Administración de la Previsión, que facilitará esta gestión desde sus oficinas centrales.

La Junta del Colegio Médico será responsable ante el Consejo de la labor administrativa; pero ante el Colegio Médico lo serán solidariamente —según los casos

— los miembros de las Juntas de gobierno de los Colegios de Farmacéuticos y Odontólogos.

10. Los Colegios Médicos designarán aquellos Facultativos que hayan de practicar los reconocimientos a que se alude en diferentes preceptos del Reglamento de la Previsión Médica Nacional. Las normas y requisitos a que deberá ajustarse esta función serán fijadas en cada provincia por los Presidentes de los Colegios Médicos, de acuerdo con los Presidentes de los Colegios de Farmacéuticos y Odontólogos. Las Instituciones provinciales de Higiene prestarán para ello su eficaz colaboración. Esta misión técnica deberá cumplirse con escrupuloso celo.

11. Los Farmacéuticos titulares, obligados por la legislación a destinar el 10 por 100 de sus asignaciones a fines de previsión, ingresarán en lo sucesivo en Previsión Médica Nacional, en el número de grupos que su edad y condiciones lo permitan, invirtiendo en ello la cantidad necesaria. La suma sobrante, si la hubiere, será administrada, en su caso, por el Colegio Farmacéutico, para crear un subsidio complementario, que en su día percibirán sus beneficiarios, además del correspondiente de Previsión Médica Nacional. Los interesados constituirán su depósito, como los demás asociados, independientemente del cobro de su titular, con la debida intervención del Colegio.

Quedarán excluidos de ingreso

en Previsión Médica Nacional, los titulares de edad extrarreglamentaria que en tiempo oportuno no se hubieran acogido al jubileo, a que se refiere el artículo 6.º, y los de cualquier edad que no reúnan las condiciones de estado físico y otras a que el mismo artículo se refiere. Todos éstos podrán ingresar el 10 por 100 de sus asignaciones en los respectivos Colegios Farmacéuticos, a los fines indicados en el párrafo anterior.

12. Si algún día quisieran los Farmacéuticos o los Odontólogos organizarse independientemente de la Previsión de los Médicos, podrán solicitarlo de este Ministerio. Caso de accederse a la solicitud, previo dictamen del Consejo de Previsión Médica Nacional, la operación se deducirá a la baja simultánea de todos los Farmacéuticos u Odontólogos, con la devolución de los correspondientes depósitos de garantía, que es un fondo reintegrable. Igualmente se les reintegrará el fondo de reserva especial, a que les autoriza el artículo 5.º de esta disposición.

13. Se autoriza al Consejo de Administración para que en la fecha y forma en que lo estime oportuno, pueda crear el Grupo agregado de Previsión, que cubra ciertos riesgos de aquellos empleados de sus oficinas y de las Secciones de Previsión Médica Nacional, de los Colegios Médicos que por sus trabajos en pro de la Institución sean acree-

dores de tal gracia, haciendo su Reglamento especial.

14. Se autoriza igualmente al Consejo de Administración para resolver todos los casos no previstos en este articulado y cuantas dificultades ofrezca su cumplimiento, ajustándose siempre fielmente al espíritu de la Institución.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en la presente.

De orden ministerial lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de las Corporaciones oficiales citadas y demás efectos. Madrid, 17 de agosto de 1933.—P. D. J. Bejarano.— Señor Director general de Sanidad.

Inspectores Municipales de Sanidad

Disponiendo que por los Ayuntamientos se cumplan las disposiciones que se indican para la provisión de las plazas vacantes de esta clase. — Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de agosto de 1933. (*Gaceta* del 2 de septiembre). — Hace referencia a los artículos 11 y 20 del Reglamento de 7 de marzo de 1933.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Son constantes las quejas y reclamaciones que vienen produciéndose ante este Ministerio contra los Ayunta-

mientos por los Médicos del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, que han tomado parte en concurso para la provisión de estas plazas, con motivo de darse con frecuencia inusitada el caso de que, por las Corporaciones municipales se deja transcurrir con gran exceso el plazo de diez días que determina el artículo 20 del Reglamento de 7 de marzo del corriente año para la notificación a los interesados de la resolución del concurso y sus fundamentos, dejando, asimismo, de devolverles la documentación presentada, lo cual constituye, no tan sólo infracción evidente de los preceptos de los artículos 11 y 20 del citado Reglamento, sino manifiesto perjuicio de los interesados, que, con tal proceder, se ven privados de ejercitar sus derechos al no poder interponer, en los casos en que hubiere lugar, el oportuno recurso de alzada contra la resolución municipal, por no haberles sido ésta comunicada.

En virtud de lo expuesto, y con el fin de que los aspirantes a las plazas de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad tengan conocimiento, con la oportunidad necesaria, de la resolución de los concursos y el fundamento de la misma, al propio tiempo que les sea devuelta su documentación respectiva,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente.

1.º Que por las Corporaciones interesadas se proceda, en el plazo de diez días, a partir de la fecha en que se reciba la correspondiente propuesta de la Inspección provincial de Sanidad, al oportuno nombramiento de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad, para la provisión de la plaza o plazas que se traten de proveer.

2.º Que una vez hecho el nombramiento a que se refiere el número anterior, se proceda por la Corporación interesada, en un plazo de cinco días, a dar cuenta del mismo, con expresión de su fundamento, a la Inspección provincial de Sanidad, devolviendo al propio tiempo a este Centro la documentación de todos los aspirantes.

3.º Que por las Inspecciones provinciales de Sanidad se proceda en otro plazo de cinco días a notificar la resolución del concurso a todos los aspirantes admitidos en el mismo, con expresión de los fundamentos de la resolución que hubiere tenido lugar, limitándose, en cuanto a los que no han sido admitidos, a notificarles su exclusión y la causa de la misma, siendo devuelta a todos por la citada Inspección provincial su documentación respectiva, una vez transcurrido el plazo de veinte días, a partir de la fecha en que por este Centro les haya sido notificada la resolución correspondiente; y

4.º Que contra la resolución del concurso, comunicada por la Inspección provincial de Sanidad podrán los interesados que no se hallen conformes, elevar recurso de alzada ante este Ministerio, en el plazo de quince días, el cual resolverá, previo informe de las Direcciones generales de Administración y Sanidad.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de agosto de 1933.—P. D., J. Bejarano.—Señor Director general de Sanidad.

Disponiendo que sean computados como méritos los servicios de Médico de la Lucha antipalúdica y antitracomatosa y de los Centros de Higiene rural.—Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de julio de 1933. (Gaceta del 29.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 21 de junio de 1930, en virtud de la cual fué creado el título de Médico agregado de la lucha antipalúdica, establece en su apartado 4.º, que el título de referencia debía ser considerado por los Ayuntamientos como mérito en los concursos para la provisión de plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, en las provincias palúdicas

Y teniendo en cuenta que la

circunstancia de hallarse en posesión del expresado título constituye una prueba más de capacidad y competencia en materia sanitaria, así como la de hallarse agregado a la lucha antitracomatosa, o la de pertenecer a los Centros de Higiene rural, cuyas circunstancias no figuran como méritos entre los que han de ser computados en la ficha que establece el artículo 5.º del Reglamento de 7 de marzo último, para aplicación de la Ley de 15 de septiembre de 1932, según lo dispuesto en el artículo 6.º del citado Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la circunstancia de pertenecer como Médico agregado a los servicios de la lucha antipalúdica o antitracomatosa o a un Centro de Higiene rural, dependientes de la Dirección general de Sanidad y que lleven desempeñando el cargo durante un año, como minimum, con informe favorable de la inspección provincial de Sanidad, cuyos extremos han de ser acreditados en armonía con lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de 7 de marzo último, será estimada al expedir la ficha de méritos y computada en la siguiente forma:

Médico agregado de la lucha antipalúdica, 4 puntos.

Médico agregado de la lucha antitracomatosa, 4 puntos.

Médico de Centro de Higiene rural, 4 puntos.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S., para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de julio de 1933. — P. D., J. Bejarano. — Señor Director general de Sanidad.

Dictando reglas relativas a los expedientes intruidos por los Ayuntamientos contra dichos funcionarios. —

Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de julio de 1933. (Gaceta del 19).

ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 3.º de la ley de 15 de septiembre de 1932 dispone que contra los fallos que se dicten por los Ayuntamientos, al resolver los expedientes contra los Inspectores municipales de Sanidad, instruidos con sujeción a los preceptos del Estatuto municipal y sus Reglamentos, podrán los interesados recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, previo informe favorable de las Direcciones generales de Administración y Sanidad, podrá suspender el acuerdo municipal, en tanto se dicte fallo definitivo por el Tribunal Contencioso-administrativo, si hubiere sido interpuesto recurso por esta vía.

Y siendo indispensable para que por este Ministerio se pueda dictar la resolución procedente con las necesarias garantías de equidad y de justicia,

poseer, en cada caso, los elementos de juicio necesario, conociendo cuanto tenga relación con la resolución recurrida.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por las Direcciones generales de Administración y Sanidad, ha tenido a bien disponer que cuando los expedientes instruidos por los Ayuntamientos contra los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, sean remitidos al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, se conserve en el Archivo municipal testimonio literal, autorizado por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, del expediente original que se haya de remitir al citado Tribunal, para poder deducir en todo momento los testimonios o certificaciones que por la Superioridad fuesen interesados, los cuales, en este caso, serán remitidos a este Ministerio en un plazo de diez días, transcurrido el cual, sin que el servicio requerido hubiere sido cumplimentado, será aplicada a la Corporación interesada la sanción correspondiente por negligencia o desobediencia, establecida en el art. 182 y concordantes de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877 (preceptos declarados vigentes en el artículo 4.º del Decreto de 16 de junio de 1931), a fin de que en aquellos casos en que sea interpuesto el recurso que establece el art. 3.º de la ley de

15 de septiembre de 1932 y 27 del Reglamento de 7 de marzo último, sea resuelto por este Departamento ministerial, con la máxima rapidez posible, dando así toda su eficacia a los preceptos de estas disposiciones.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 15 de julio de 1933.—*Casares Quiroga*—Señor Director general de Sanidad.

Lucha antivenérea

Creando el Instituto Nacional de Venereología.—
Decreto del Ministerio de la Gobernación de 29 de julio de 1933. (Gaceta del 5 de agosto).

DECRETO

Entre la intensa labor sanitaria realizada por los Gobiernos de la República destaca la ampliación y perfeccionamiento de la lucha contra las enfermedades venéreas.

Ahora bien, lo realizado hasta la fecha en este sentido no es una obra total, sino el comienzo y base sobre la que situar un ambicioso plan de higiene social.

Precisa al Estado, con creciente apremio, poner en marcha una organización amplia que abarque la lucha contra todas las enfermedades y plagas sociales, y uno de los contenidos de este proyecto, quizás el

de más urgente realización, es aquel que abarca todo lo concerniente a la profilaxis, la asistencia, la investigación y la enseñanza de las enfermedades venéreas.

Para el logro de estos planes se requiere la creación de un Centro que coordine los esfuerzos, asesore a la Dirección, impulse la investigación, contraste nuevos métodos y asegure la eficacia y mayor perfección posible en los trabajos.

Con tal fin, se pensó crear un Instituto Nacional de Venereología que en su día forme parte de una institución nacional de Higiene Social, centro el primero para el que se consignó oportunamente la necesaria dotación en distintas partidas del presupuesto vigente.

Próxima la promulgación de nuevas Leyes sanitarias relativas a la lucha contra las enfermedades venéreas, parece llegada la hora de que el mencionado Instituto comience sus funciones, y entendiéndolo así, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea el Instituto Nacional de Venereología, cuya finalidad esencial consistirá en asesorar debidamente a la Dirección general de Sanidad en cuanto tenga relación con las enfermedades venéreas, constituyendo un Centro superior de estudios venereológicos.

cos. Este Centro realizará las siguientes funciones:

a) Impulsar toda clase de investigaciones científico-sociales conducentes al mejoramiento de los medios de lucha contra las enfermedades venéreas, así como la organización de cursillos especiales y la propuesta de normas de lucha al servicio oficial antivenéreo.

b) La formación del censo epidemiológico de dichas enfermedades en España.

Art. 2.º Al frente del Instituto Nacional de Venereología habrá un Director, nombrado por concurso libre de méritos con arreglo a las bases que la Dirección general de Sanidad juzgue en su día y cuyas atribuciones, así como las del resto del personal, se concretarán en un Reglamento especial, en el que figurará la organización de cada una de las secciones de que conste el Instituto y la orientación general que haya de seguirse en los distintos problemas encomendados a esta Institución sanitaria.

A las órdenes del Director y en el número que se considere necesario, se nombrará por concurso-oposición libre y con arreglo a las bases que oportunamente se dicten, los jefes y

ayudantes de sección de que conste el Instituto Nacional de Venereología más el personal auxiliar y subalterno que las necesidades del servicio hagan preciso.

Por el Ministerio de la Gobernación se designará el Administrador del Instituto y los funcionarios auxiliares del mismo, que con el debido asesoramiento técnico se encargarán de elaborar el censo epidemiológico de las enfermedades venéreas.

Art. 3.º El personal del Instituto Nacional de Venereología, excepto el de carácter administrativo, percibirá sus haberes con cargo al capítulo primero, artículo 54, sección sexta, subsección segunda de los vigentes Presupuestos.

Art. 4.º Por la Dirección general de Sanidad se redactará en el plazo máximo de tres meses, el Reglamento de régimen interior del Instituto Nacional de Venereología, para el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en La Granja a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y tres. — *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*. — El Ministro de la Gobernación, *Santiago Casares Quiroga*.



INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD
ESTADÍSTICA DE MORBILIDAD (ENFERMEDADES INFECCIOSAS)
PROVINCIA DE ALMERÍA 6 MES DE SEPTIEMBRE

	Fiebre tifoidal	Viruela	Variola	Varicela	Escarlatina	Fascia	Sarampión	Neuritis cerebros-espinal epidémica	Coque	Gripe	Peritis	Scarlatina
CAPITAL.	Casos 2	Casos	Casos	Casos	Casos	Casos	Casos 8	Casos	Casos 7	Casos 34	Casos	Casos
PROVINCIA.	Defunciones 30	Defunciones	Defunciones 2	Defunciones 15	Defunciones 6	Defunciones 59	Defunciones 61	Defunciones 197	Casos	Casos	Casos	Casos
	Tifanos	Tuberculosis pulmonar	Lepra	Tracoma	Rabia	Difteria	Tifus exudativo	Dengue	Fiebre amarilla	Úlcera morbo-sifilítica	Pelo	Septicemia purpúrica
CAPITAL.	Casos	Casos 20	Casos	Casos 38	Casos	Casos	Casos	Casos	Casos	Casos	Casos	Casos
PROVINCIA.	Defunciones	Defunciones 139	Defunciones	Defunciones 271	Defunciones	Defunciones	Defunciones	Defunciones	Defunciones	Defunciones	Defunciones	Defunciones 14

SANIDAD NACIONAL.
INSPECCION PROVINCIAL DE ALMERIA.
SERVICIO ANTIFRAUDOSO

Casos observados durante el mes de Septiembre en los siguientes dispensarios:

FORMAS CLÍNICAS	Almería	Ribox	Roquejas	Carboneras	Vera	B. Oveja	Mojácar	Mijas	Lucainena	ENFERMOS
Incipientes y dudosos . . .	15	2	10	12	1		6	1	11	59
Crónicas sin complicaciones	26	10	7	7	10		34	5	18	117
Con Pannus	2	6	2	1	2		1	1	1	15
Formas retráctiles (Entropión, Triquisis, Xerosis)	6	3	3	1	2		2	1	2	19
Formas agudizadas	14	6	3	1	6		1	1	18	49
F. Mono o binoculares . . .	1	1	1	1	1		1	1	1	1
TOTAL	63	27	27	20	20	NO ENVIÓ DATOS	42	10	50	259

Almería 1º de Octubre de 1933

El Inspector Provincial de Sanidad,

D. Mallou

Servicio central de lucha contra el tracoma

Relación de enfermos nuevos, curas practicadas e intervenciones durante el mes de Septiembre.

Dispensario de Albox

Tracoma I.	5
Tracoma II.	14
Tracoma III.	7
Tracoma IV.	1
Total de tracomatosos	27
Nada ocular	1
Conjuntivitis aguda	2
Glaucoma	1
Dacriocistitis supurada	1
Orzuelo	1
Total no tracomatosos	6

INTERVENCIONES

Entropión	5
Cantoplastia	3
Cateterismos	4
Inyecciones sub-conj.	2
Total de intervenciones	14
Total de enfermos nuevos	33
Total de curas efectuadas	2325
Total de intervenciones	14

Dispensario de Lucainena de las Torres

Tracoma I.	20
Tracoma II.	35
Tracoma III.	14

Tracoma IV.	1
Total de tracomatosos	70
Ambliopía traumática	1
Conjuntivitis de Morax	1
Conjuntivitis de Weck	1
Total no tracomatosos	3

INTERVENCIONES

Raspados	16
Entropión	3
Extirpación saco lagrimal	1
Cantoplastia	2
Inyecciones sub-conj. de cianuro	2
Cateterismos	4
Total de intervenciones	28
Total de enfermos nuevos	73
Total de curas practicadas	2221
Total de intervenciones	28

Dispensario de Vera

Tracoma I.	8
Tracoma II.	13
Tracoma III.	17
Tracoma IV.	1
Total de tracomatosos	39
Nada ocular	2
Úlcera serpeginosa	2
Miopía	1
Chalación	1
Conjuntivitis aguda	4
Conjuntivitis sub-aguda	2
Dacriocistitis aguda	1
Dacriocistitis crónica	1
Pústula	1
Atrofia papilar	1

Pterigiun	1
Glaucoma	1
<hr/>	
Total no tracomatosos	18

INTERVENCIONES

Raspado	10
Pterigiun	2
Enucleación	1
Sondajes.	3

Total de intervenciones	16
-------------------------	----

Total de enfermos nuevos	57
Total de curas practicadas	1608
Total de intervenciones	16

Total de enfermos vistos	153
Total de curas practicadas	6154
Total de intervenciones	78

Albox 30 Septiembre 1933.

El Oculista de la Junta central,
Enrique Marín Enciso.

Resumen estadístico de la labor realizada por el Dr. Pardo Vega de la Lucha Central Antitracomatosa durante el mes de Septiembre en el Dispensario Antitracomatoso de Adra.

Enfermos vistos por primera vez	245
Con tracoma de forma papilar	78
Con tracoma de forma granulosa	31
Con tracoma de forma incipiente	5
<hr/>	
Total tracomatosos	114

Dudoso de tracoma	8
Dacriocistitis	13
Conjuntivitis diplobacilares	88
Catarata senil	2
Cataratas incompletas	2
Cataratas incipientes	4
Cataratas traumáticas	1
Cataratas congénitas	2
Abceso corneal	2
Coroiditis supurada	1
Xerosis	3
Pterigiun	18
Estafiloma total	4
Leucomas	34
Ulceras corneales	8
Pamnus	11
Queratitis parenquimatosa	1
Atrofia papilar	1
Extravismo convergente	2
Glaucoma agudo	1
Glaucoma crónico	3
Angioma de párpado	1

INTERVENCIONES

Entropión	29
Pterigiun	6
Estirpación saco lagrimal	3
Iridectomia	2
Catarata secundaria	1
Hielliot	1
Raspados	34
<hr/>	
Total intervenciones	76

Total de enfermos nuevos	245
Total de curas en consulta diaria	5620
Total de intervenciones	76

Adra 30 Septiembre de 1933

El Oculista de la Lucha Central,
Pablo Pardo.

Profilaxis Pública

DISPENSARIO ANTIVENÉREO DE ALMERIA

Servicios prestados durante el mes de septiembre

ENFERMOS ASISTIDOS	RECONOCIDOS	TRATADOS
Varones	26	28
Hembras	6	5
Niños	—	—
<i>Total asistidos</i>		<i>33</i>
<i>Reconocimientos practicados a meretrices</i>		<i>462</i>
MEDICACIÓN EMPLEADA	NÚMERO DE AMPOLLAS	
Neosalvarsan	52	
Bismuto Pons	245	
Benzoato de mercurio	5	
Vacunas	4	
Tripaflavina	12	
Acetylarsan	8	
Novaproteina	8	
<i>Total de inyecciones</i>	<i>332</i>	
Tratamientos tópicos locales (lavados uretrales, uretrovesicales, vaginales, cauterizaciones, instilaciones toques, etc.)		
		142
<i>Total de servicios prestados.</i>		<i>474</i>

Almería 1 octubre 1933.

El Médico Director,
DR. MARTÍNEZ LIMONES

V.º B.º
El Jefe Técnico,
DR. MALLOU

INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

Trabajos realizados durante el mes de septiembre

LABORATORIOS:

Análisis de orina	201
Id. de sangre	98
Id. de aguas	24
Id. de jugo gástrico	2
Id. de leche	1
Id. de esputos	7
Id. de secreciones	10
Id. de heces fecales	1
Id. de cálculos	1
Id. de tumores	1
Id. de líquido céfalo-raquídeo	9

Preparación de autovacunas 2
Tratamientos antirrábicos 9

Suministro de vacunas:

Antivariólica 520 dosis
Antirífica 80 id.

Salidas a la provincia:

Desinfección en Terque, Alhabia y Pechina.

Almería 1 octubre 1933.

El Director,
DR. MALLOU

Inspección Provincial de Sanidad

OFICINAS

Mes de septiembre.

Registro de entrada: Números 763 al 845; 81 comunicaciones.

Registro de salida: Números 700 al 767; 68 comunicaciones.

